

En Logroño, el 15 de septiembre de 2022, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido, en su sede, con asistencia de su Presidente, D. José Ignacio Pérez Sáenz, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D<sup>a</sup> Amelia Pascual Medrano y D<sup>a</sup> Ana Reboiro Martínez-Zaporta, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Serrano Blanco, y siendo ponente D<sup>a</sup> Ana Reboiro Martínez-Zaporta, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**42/22**

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, en relación con el procedimiento de revisión de oficio del Convenio entre el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, a través del Centro de Recuperación de Personas con Discapacidad Física de Lardero, y el Instituto de Educación Secundaria Comercio, de Logroño, para el desarrollo del Módulo Profesional de Formación y Prácticas Formativas en Centros de Trabajo.

## **ANTECEDENTES DE HECHO DE LA CONSULTA**

### **Primero**

La Consejería de Educación, Cultura, Deporte y Juventud de La Rioja ha tramitado un procedimiento de revisión de oficio, de cuyo expediente resultan los siguientes datos de interés:

1. En el BOE de 29 de marzo de 2022 aparece publicado el Convenio concertado el día 17 de igual mes y año entre el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, a través del Centro de Recuperación de Personas con Discapacidad Física ubicado en Lardero, y el Instituto de Educación Secundaria Comercio, de Logroño, para el desarrollo del módulo profesional de formación y prácticas formativas en centros de trabajo. Tal publicación se efectúa, según se indica expresamente en la Resolución que la dispone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y, de conformidad, con las competencias conferidas por el Real Decreto 1226/2005, de 13 de octubre.

Del convenio publicado cabe destacar, a los efectos del presente Dictamen, los siguientes extremos:

**A).**- El mismo aparece suscrito: i). En representación del IMSERSO, por su Director General, quien igualmente (según se indica expresamente) representa a los efectos del Convenio al Centro de Recuperación de Personas con Discapacidad Física de Lardero (La Rioja), dependiente orgánica y funcionalmente del primero; ii).- En representación del Instituto de Educación Secundaria Comercio, de Logroño, por el Director de éste.

**B).**- En su parte expositiva, se detalla la normativa de la que se depende que el IMSERSO, como entidad gestora de la Seguridad Social, se halla adscrito al Ministerio de Asuntos Sociales y Agenda 2030; la normativa que regula su estructura orgánica y funciones; y la normativa reguladora de la naturaleza, objetivos y ámbito de actuación de los centros de recuperación de personas con discapacidad física, dependientes del IMSERSO.

Igualmente se citan los concretos preceptos de la Ley Orgánica de Educación que establece, entre los fines de ésta, la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales, así como los que determinan que el currículo de las enseñanzas de formación profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo; y se menciona en el Real Decreto 1147/2011, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo y regula los módulos profesionales.

**C).**- Su cláusula Primera establece que el objeto del Convenio es el desarrollo de los módulos profesionales de formación “Ciclo Formativo de Sistemas Microinformáticos y Redes” (el entrecomillado es nuestro) en el Centro de Recuperación de Personas con Discapacidad Física (CRMF) de Lardero (en adelante, centro de trabajo), a los alumnos del I.E.S. Comercio de Logroño (en adelante, centro educativo).

**2.** Con fecha 26 de abril de 2022, la Secretaría General Técnica (en adelante, SGT) de la Consejería de Educación, Cultura, Deporte y Juventud emitió informe al respecto del antedicho Convenio, en el que, tras señalar como Antecedentes los aspectos más relevantes del mismo, tanto en materia de compromisos del centro de trabajo y del centro educativo como en materia de derechos de los estudiantes, señala i) Que el Convenio no fue sometido a ninguno de los trámites que garantizan la legalidad de la actuación administrativa; ii) Que no consta la existencia de una memoria justificativa previa en la que se analice la necesidad, oportunidad, impacto económico y el carácter no contractual del Convenio, así como el cumplimiento de las previsiones legales; iii) Que no se trasladó a la SGT el oportuno borrador del Convenio a efectos de su tramitación; iv) Que no se recabó el preceptivo informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos (ex art. 8.1d) del Decreto 21/2003, por el que se regula la organización y funcionamiento de ésta; v) Que el Convenio no fue aprobado por el Consejero competente; vi) Que el Director del I.E.S. Comercio carecía de competencia para suscribir tal convenio; y, vii) Que no se dio cumplimiento a los requisitos de publicidad, transparencia y buen gobierno de la actividad convencional del Gobierno de La Rioja.

En base a lo anterior, la SGT considera que el repetido Convenio adolece de los vicios de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 47.1 b) y e) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia; y prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Y concluye, tras ello, en la procedencia y necesidad de iniciar el procedimiento de revisión de oficio del Convenio, admitiendo la posibilidad de reconocer, en la declaración de nulidad, la indemnización por daños y perjuicios a los estudiantes que se hubieran visto afectados por tal nulidad, sin necesidad de seguir al efecto el procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

**3.** El 26 de abril de 2022, la SGT dictó Acuerdo de inicio del procedimiento de revisión del Convenio referenciado, reproduciendo los antecedentes y motivación de su propio Informe de igual fecha.

Dispuso igualmente la SGT la comunicación de dicho Acuerdo a la Dirección General de Gestión Educativa, así como su notificación al IMSERSO, si bien en el expediente no consta acreditación de la fecha en que se realizó esta notificación ni si, al hacerlo, se confirió al IMSERSO la posibilidad de formular alegaciones.

No obstante, la ausencia de información en el expediente sobre este último extremo, no parece que el trámite de audiencia se cumpliera, puesto que el día 3 de mayo de 2022, es decir, el quinto día hábil siguiente al de la adopción del Acuerdo de inicio, la SGT formuló su propuesta de Resolución del procedimiento.

**4.** En tal propuesta de Resolución, cuyo sentido es el de declarar la nulidad del Convenio objeto de la presente consulta, una vez recabado el preceptivo informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos y, tras ello, el igualmente preceptivo informe de este Consejo Consultivo, no se señala haber dado cumplimiento al trámite de audiencia en cuanto se refiere al IMSERSO ni se indica cual fue la fecha de notificación a éste del Acuerdo de inicio del expediente.

**5.** Con fecha 16 de mayo de 2022, la Dirección General de los Servicios Jurídicos emitió informe desfavorable a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio iniciado por la SGT, por considerar que no puede tramitarse un procedimiento de revisión frente a un convenio, por no revestir el carácter de actos administrativos susceptibles de ser declarados nulos de pleno derecho.

En síntesis, los Servicios Jurídicos señalan que el convenio cuya nulidad se pretende declarar constituye un negocio de carácter bilateral, cuyo contenido y elaboración se

regula en los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público; y que, como tal, no resulta posible su revisión unilateral al objeto de declarar su nulidad, aun reconociendo que el mismo adolece de vicios de nulidad de pleno derecho.

Cita en apoyo de su argumentación la Sentencia nº 357/2020 de la Sala 3ª del T.S., de 11 de marzo de 2020.

6. El 19 de mayo de 2022, la SGT actuante solicitó a los Servicios Jurídicos una aclaración de su informe, interesando de éstos toma de postura acerca de cuál sería el procedimiento que debería tramitarse para expulsar del tráfico jurídico el convenio nulo.

7. Los Servicios Jurídicos emitieron informe aclaratorio el día 2 de junio de 2022, estableciendo que, sin perjuicio de que la competencia para decidir cómo actuar ante un convenio nulo de pleno derecho compete al órgano gestor, parece que, si bien no es una cuestión pacífica, la revisión de oficio no es la herramienta más adecuada, dada su naturaleza bilateral, proponiendo someterlo a revisión judicial.

8. El 29 de junio de 2022, la SGT actuante emitió informe por el que, en síntesis, se defiende la corrección del procedimiento de revisión como instrumento apto para, en su caso, declarar la nulidad del Convenio de referencia. Se aduce, además, que tal convenio no fue concertado ni firmado por dos Administraciones Públicas, sino por un Director de un I.E.S. que actuó como Administración Pública (aun careciendo de competencia al efecto) y por el Centro de Recuperación de Personas con Discapacidad Física ubicado en Lardero, que, aún hallándose gestionado por el IMSERSO, ha de considerarse entidad de carácter privado.

## **Antecedentes de la Consulta**

### **Primero**

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 5 de julio de 2022, y registrado de entrada en este Consejo el mismo día, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud del Gobierno de La Rioja, remitió, al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado por la SGT de dicha Consejería sobre el asunto referido.

### **Segundo**

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito, firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 6 de julio de 2022, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma

bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia a la Consejera señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo**

1. El carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo en los casos de revisión de los actos administrativos resulta, con toda claridad, de lo dispuesto en el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPAC'15), a cuyo tenor: *“las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”*.

Reiteran la necesidad del dictamen del Consejo Consultivo en estos casos nuestra Ley reguladora (Ley 3/2001, de 31 de mayo, art. 11.f) y el Reglamento que la desarrolla (aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero art. 12.2.f).

2. En el presente caso, la SGT de la Consejería consultante ha tramitado un expediente encaminado a la declaración de nulidad, radical o de pleno Derecho, del Convenio suscrito por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, a través del Centro de Recuperación de Personas con Discapacidad Física de Lardero, y el Instituto de Educación Secundaria Comercio, de Logroño, para el desarrollo del Módulo Profesional de Formación y Prácticas Formativas en Centros de Trabajo.

Por ello, sin anticipar el juicio que nos merezca el fondo de la cuestión, es claro que la intervención del Consejo Consultivo en ese procedimiento revisor resulta preceptiva ex art. 106.1 LPAC'15.

3. Por lo demás, como claramente se infiere del precitado art. 106.1 LPAC'15, el dictamen del Consejo Consultivo en materia de revisión de actos administrativos es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiere sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

## Segundo

### **Sobre la naturaleza jurídica del Convenio objeto del expediente de revisión.**

#### **1.- Tesis de la SGT y de los Servicios Jurídicos.**

Aunque con diferentes matices, tanto la SGT promotora del expediente como los Servicios Jurídicos coinciden al calificar dicho convenio (en adelante el “Convenio”) como un negocio jurídico bilateral en el que concurren los presupuestos subjetivos y objetivos propios de los “convenios en el ámbito de la administración y el sector público” que define el artículo 47 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LSP'15) y, de hecho una y otros consideran de aplicación, a los efectos de analizar su corrección jurídica, las normas reguladoras de dicho tipo de convenios, contempladas en los artículos siguientes de dicho cuerpo legal y las que, por su parte, establece nuestro ordenamiento autonómico para igual figura.

En concreto, la calificación que, en tal sentido, realiza la SGT actuante se desprende tanto de su informe de 26/04/2022, como de su Acuerdo de inicio del procedimiento de igual fecha y de la Propuesta de Resolución de éste de 3/05/2022, en los que, a pesar de no efectuarse mención expresa a la naturaleza jurídica del “Convenio”, sí se destacan como constitutivos de vicio de nulidad del mismo, entre otros, el no haberse dado cumplimiento al artículo 50.1 de la citada LSP'15, que establece: “Será necesario que el convenio se acompañe de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en esta Ley”; y el no haberse dado cumplimiento al artículo 15 de la Ley 4/2005, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Rioja, que establece: “*Todos los convenios que se suscriban deberán ser inscritos en el Registro Electrónico de Convenios, que dependerá de la consejería con competencias en materia de Secretariado de Gobierno, y que se declara de acceso público y gratuito a través del Portal del Gobierno de La Rioja. También se dará publicidad de los mismos convenios en el Boletín Oficial de La Rioja, serán publicados en el Portal de la Transparencia y se comunicarán al Parlamento de La Rioja*”.

De tales consideraciones se desprende, inequívocamente, que la SGT considera que el “Convenio” encaja en la definición del artículo 47 LSP'15, pues considera de aplicación

las provisiones de los preceptos que tanto dicho cuerpo legal como nuestro ordenamiento autonómico dedican a la regulación de tal tipo de figura convencional.

Posteriormente, en su informe de 29 de junio de 2022, dicha SGT afirma que “El convenio que se somete a revisión de oficio no está firmado por dos Administraciones Públicas”, sino por una Administración Pública (condición que la SGT atribuye al I.E.S. Comercio de Logroño) y una entidad de carácter privado (condición que atribuye al Centro de Recuperación de Personas con Discapacidad Física ubicado en la localidad de Lardero), si bien esta novedad en su planteamiento, a nuestro juicio incorrecta, no entraña modificación alguna en cuanto a su calificación inicial sobre la naturaleza jurídica del convenio objeto de revisión y a su sumisión a la normativa estatal y autonómica anteriormente citada, pues de todas formas se trataría de un convenio de los definidos en el artículo 47LSP’15, el cual incluye entre éstos a los concertados por la Administración Pública, organismos públicos, entidades del sector público y Universidades públicas, con sujetos de derecho privado.

Por su parte, los Servicios Jurídicos igualmente atribuyen al convenio objeto del procedimiento de revisión la naturaleza jurídica de los definidos en el artículo 47.1 LSP’15 y consideran de aplicación los artículos de tal cuerpo legal que regulan la figura, aun cuando ciertamente no señalan las bases en que sustentan tal calificación.

## 2.- Criterio de este Consejo Consultivo.

Coincidimos con la tesis de la de la SGT y los Servicios Jurídicos al respecto de la naturaleza del Convenio objeto del expediente y de hecho, como una y otros consideramos que el negocio jurídico concertado con tal denominación por el IMSERSO y el I.E.S. Comercio, de Logroño se ajusta a los presupuestos subjetivos de los convenios que define el repetido artículo 47.1 LSP’15 y, por tanto, le son de aplicación las normas dictadas por el Estado y la CAR en relación a tal figura, en sus respectivos ámbitos competenciales, por los siguientes motivos:

A).- Constituye un hecho incontrovertido que el “CONVENIO” objeto del expediente fue suscrito, de una parte, por el Director General del IMSERSO, en representación de éste y, además, a los efectos del convenio, en representación del Centro de Recuperación de Personas con Discapacidad Física ubicado en la localidad de Lardero; y, de otra, por el Director del Centro Educativo I.E.S. Comercio (Logroño), en nombre y representación de éste.

En consecuencia, nos hallamos ante un negocio jurídico bilateral en el que son parte:

i).-Una entidad gestora de la Seguridad Social, con naturaleza de entidad de derecho público (artículo 1º del Real Decreto 1226/2005, por el que se establece la estructura orgánica y funciones del IMSERSO), que en este concreto caso actúa como representante, por hallarse bajo su dependencia orgánica y funcional y competerle su gestión (art. 8.f) de igual RD) de un Centro de Recuperación de Personas con Discapacidad Física, en este caso el ubicado en la localidad de Lardero reconocido como tal, con mediante la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 7 de septiembre de 1982.

ii) Un concreto centro docente público, en este caso un Instituto de Educación Secundaria, dependiente de la Consejería competente en materia de Educación de la CAR, según establece el Decreto 47/2020, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura, Deporte y Juventud y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Pues bien, atendiendo a la identidad de las partes que concertaron aquel Convenio, no nos suscita ninguna duda que el mismo constituye un convenio interadministrativo; y que, tanto el IMSERSO como I.E.S Comercio actuaron al suscribirlo en el ámbito de las competencias administrativas que les corresponden.

De hecho, no podemos compartir el criterio de la SGT actuante al calificar a Centro de Recuperación de Personas con Discapacidad Física como un sujeto de Derecho privado, pues su pertenencia al sector público y su dependencia orgánica y funcional del IMSERSO lo impiden.

**B).**- Los convenios para el desarrollo de las prácticas de los módulos de Formación Profesional en centros de trabajo para los alumnos que cursen este tipo de enseñanza no sólo constituyen una práctica habitual en nuestro sistema educativo sino que todas las Administraciones Educativas (la estatal y las autonómicas) contemplan y regulan específicamente este concreto tipo de convenio de colaboración en su normativa sectorial propia, atribuyendo por lo general al Director del centro docente la competencia para su suscripción, tanto con empresas como con Administraciones, organismos e instituciones públicas.

Es más, según hemos podido comprobar, la mayoría de las Administraciones Educativas, tanto la estatal como las autonómicas tienen aprobados modelos oficiales de convenios de colaboración entre centros docentes y empresas, administraciones e instituciones, de preceptivo uso a tal fin.

Y la Administración Educativa de la CAR no es una excepción.

En concreto, la Dirección General de Formación Profesional Integrada contempló este tipo específico de convenios de colaboración y estableció el modelo de acuerdo al cual habían de formalizarse, mediante Resolución 7/2021, de 19 de mayo de igual año, de Instrucciones para el desarrollo del módulo de Formación Profesional en centros de trabajo de las enseñanzas de Formación Profesional del Sistema Educativo en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En sus apartados primero y segundo, dicha Resolución dispone: (el subrayado es nuestro):

***Primero. Objeto y ámbito de aplicación.***

*La presente Resolución tiene por objeto regular el procedimiento para el desarrollo del módulo profesional de formación en centros de trabajo (en adelante FCT) correspondiente a las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo y será de aplicación en los centros educativos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que, debidamente autorizados, impartan estas enseñanzas.*

***“Segundo. Gestión del módulo de formación en centros de trabajo.***

*1. El módulo de FCT se realizará por norma general en una empresa, administración, institución o entidad colaboradora (en adelante centro de trabajo) con el que previamente se ha firmado un convenio de colaboración, conforme al Anexo 0 de esta Resolución, y se compromete a la formación del alumno de acuerdo a las actividades formativas recogidas en la programación. Este Anexo debe ir firmado por el representante de la empresa y el Director del centro educativo. Una copia sellada y firmada se guardará en el centro educativo y otra copia se enviará al centro de trabajo.*

La lectura íntegra de tal Resolución permite concluir, de forma inequívoca, que el convenio de colaboración para el desarrollo de los módulos en centros de trabajo ha de suscribirse por los Centros docentes que impartan enseñanzas de Formación Profesional, representados por su Director, no resultando exigible otro requisito que el de formalizarlo con sujeción al modelo que consta en el Anexo.

En igual sentido, el Decreto 54/2008, por el que el Consejo de Gobierno de la CAR aprobó el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja, reconoció a los Directores de tal tipo de centros docentes, entre otras competencias, la de firmar los convenios de colaboración entre el centro y los centros de trabajo que afecten a la formación de los alumnos, informando de ello al Consejo Escolar. (art. 11.i).

En base a lo anteriormente expuesto, es nuestro parecer que el “Convenio” objeto del procedimiento de revisión a que se contrae este Dictamen se acomoda a un tipo de negocio jurídico de colaboración interadministrativa y naturaleza convencional, con un

objeto muy específico, como lo es desarrollo de las prácticas en centros de trabajo de los alumnos que cursen estudios de Formación Profesional, reconocido y regulado de forma generalizada en el ámbito educativo nacional y que la Administración Educativa de la CAR contempla, tanto en el Decreto 54/2008 como en la Resolución 7/2021 anteriormente mencionados, como una figura jurídica convencional específica habitual en el ámbito de la enseñanza de Formación Profesional.

Y tal “Convenio”, efectivamente, encaja en el concepto de convenio que contempla el artículo 47 de la LSP’15 y se rige por las previsiones de ésta y las que contempla nuestro ordenamiento autonómico.

Ha de destacarse, en cualquier caso, que el propio “Convenio”, en su cláusula vigésima, establece: *“El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y su régimen jurídico está regulado en el capítulo VI del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”*.

### **Tercero**

#### **Sobre la improcedencia de someter el “Convenio” a un procedimiento de revisión de oficio.**

Habida cuenta de la naturaleza bilateral y convencional del “Convenio” objeto de revisión, para este Consejo resulta meridianamente claro que el mismo no puede reputarse de ninguna manera un “acto administrativo” susceptible de ser declarado nulo por la Consejería de Educación, Cultura, Deporte y Juventud a través del procedimiento de revisión de oficio previsto en el artículo 106 de la LPAC’15.

No podemos sino recordar que, pese a no aparecer definido en nuestro ordenamiento jurídico, el “acto administrativo” se caracteriza, según viene reconociendo nuestra Jurisprudencia y la doctrina científica de forma pacífica, por constituir una declaración unilateral de la Administración Pública, realizada en el ejercicio de potestades administrativas distintas a las reglamentarias, que tiene efectos sobre los derechos e intereses de los ciudadanos, en cuanto que, con carácter ejecutivo, los regula, concreta, determina, amplía o restringe de cualquier modo.

Y, ciertamente, el “Convenio” objeto del procedimiento de revisión no puede calificarse en modo alguno como un “acto administrativo”, en el sentido anteriormente expuesto.

No creemos necesario, en todo caso, extendernos mucho en la argumentación de esta cuestión, ya que la propia SGT actuante reconoce expresamente que el objeto del procedimiento de revisión que nos ocupa no es un acto administrativo sino un convenio,

en este caso de naturaleza bilateral, lo que por descontado evidencia la simple lectura del BOE en que aparece publicado.

Y es precisamente la naturaleza bilateral de tal “convenio”, unida a la intervención en el mismo de un Centro docente de titularidad autonómica, que imparte enseñanzas de Formación Profesional bajo la dependencia orgánica de la Consejería de Educación; y el IMSERSO, como titular y gestor de un establecimiento público, como lo es el Centro de Recuperación de Personas con Discapacidad Física situado en Lardero, la que, a nuestro juicio, impide a la Consejería revisarlo de oficio en orden a declarar su nulidad, máxime teniendo en cuenta que una eventual declaración en tal sentido no afectaría al IMSERSO, que, como entidad de derecho público que ha de reputarse Administración Pública (artículo 2.3 LPAC’15), goza de potestades de autotutela e incluso de ejecución, como recuerda la Sala 3ª del T.S. 357/2020, de 11 de marzo de 2020, citada por los Servicios Jurídicos en su informe de 16/05/2022.

#### **Cuarto**

##### **Consideraciones en torno a la tramitación del procedimiento**

Sin perjuicio de que el sentido de nuestro dictamen no puede ser favorable a la revisión promovida por el SGT actuante, en este caso ni siquiera podríamos entrar a examinar si el “Convenio” adolece de los vicios constitutivos de nulidad de pleno derecho que se indican en la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión, pues en el presente caso no consta se haya evacuado el preceptivo trámite de audiencia y, de hecho, los antecedentes obrantes en el expediente permiten concluir que el mismo ha sido obviado en este caso.

En efecto, a pesar de que en el Acuerdo de Inicio del procedimiento se dispone la notificación de éste al IMSERSO, lo cierto es que en el expediente no consta documento acreditativo de la realidad de tal notificación ni si, en caso de haberse practicado, se confirió a tal Administración Pública la facultad de formular alegaciones, en los términos y de acuerdo a los plazos previstos en el artículo 82 LPAC’15.

#### **Quinto**

##### **Sentido de nuestro dictamen**

El “Convenio entre el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, a través del Centro de Recuperación de Personas con Discapacidad Física ubicado en la localidad de Lardero (La Rioja) y el Centro Educativo I.E.S. Comercio (Logroño), para el desarrollo del módulo de formación profesional de formación y prácticas formativas en centros de trabajo” suscrito el día 17 de marzo de 2022, no constituye un acto administrativo susceptible de

ser revisado de oficio y declarado nulo de pleno derecho por parte de la Consejería de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, en los términos previstos en el artículo 106 LPAC'15.

## **CONCLUSIÓN**

### **Única**

En virtud de lo manifestado en el cuerpo de este Dictamen, consideramos, que no procede la revisión de oficio del Convenio objeto de este expediente.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

José Ignacio Pérez Sáenz  
PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO